REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0501545
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-1976

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre 2026**, años 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) contra la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00100 de fecha 17 de marzo de 2026 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0501545
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 27 de abril de 2026 vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por el Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), representada por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por [redacted] mediante memorial depositado en fecha 6 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado [redacted] no firma la presente sentencia por razones de inhibición, según consta en el acta de fecha 6 de septiembre de 2026.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0501545
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

5. El magistrado Francisco A. Ortega Polanco no firma la presente decisión, por haberse deliberado durante su periodo de vacaciones.

6. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

7. En fecha 25 de marzo de 2021 el Pleno de la Cámara de Cuentas emitió el acto DEC-X-2021-001, a través del cual aprobó la contratación de la firma de abogados Inteligencia Legal, SRL.

8. En fecha 25 de marzo de 2021, fue suscrito el contrato de servicios entre la Cámara de Cuentas y la sociedad de comercio Inteligencia Legal, SRL., notariado por el Dr. [redacted], de los del número del Distrito Nacional, cuyo objeto fue el siguiente: "La poderdante contrata los servicios profesionales de la apoderada, la cual acepta, a fin de que en nombre y representación de la poderdante, demande al Ministerio Publico, impugne la nulidad de la resolución núm. 01-2021, interponga una acción constitucional y cualesquiera otras acciones de orden constitucional y legal de acuerdo a la circunstancia de la apoderada".

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0501545
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

9. Con motivo de una demanda sobre declaratoria de lesividad y nulidad de la decisión DC-X-2021-0001 de fecha 25 de marzo de 2021 dictada por el pleno de la Cámara de Cuentas, la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-1643-SSEN-00075 de fecha 31 de enero de 2023, en la cual se acogió la precitada acción.

10. Posteriormente, en fecha 9 de mayo de 2023, el señor [redacted] interpuso una demanda sobre responsabilidad patrimonial, dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00761 de fecha 29 de octubre del año 2024, la cual rechazó en cuanto al fondo la demanda.

11. La referida decisión fue objeto del recurso de casación, respecto del cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia núm. SCJ-TS-25-2880 de fecha 29 de agosto de 2025, mediante la que casó la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00761 de fecha 29 de octubre de 2024 y envió el asunto ante la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo.

12. Para conocer nuevamente el proceso, y dentro de los límites del envío, fue apoderada la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo que dictó la sentencia núm. 0030-1642-2026-SSEN-00100 de fecha 17 de marzo de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0501545
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en responsabilidad patrimonial incoada en fecha nueve (09) del mes de mayo del año 2023, por el señor [redacted], en contra de la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CCRD) y los señores [redacted], ELSA MARÍA CATANO RAMÍREZ, [redacted], MARIO ARTURO FERNÁNDEZ BURGOS y ELSA PEÑA PEÑA, en su calidad de exmiembros del pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley. **SEGUNDO:** ACOGE, parcialmente, en cuanto el fondo la referida demanda en responsabilidad patrimonial, en consecuencia; CONDENA a la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CCRD), a pagar, en provecho del señor [redacted], una indemnización por la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 2,000,000.00), por concepto de los daños morales, conforme a los motivos explicitados en la sentencia. **TERCERO:** DECLARA el proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en vueltas en el proceso y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

II. Medios de casación

13. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación al derecho de defensa de la Cámara de Cuentas por restricción al contradictorio. Violación al artículo 69, numeral 4 de la Constitución dominicana y a los principios de la Ley núm. 107-13. **Segundo medio:** La desnaturalización de los hechos y de los documentos (pruebas) de la causa. **Tercer medio:** Falta de base legal e

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0501545
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

inexistente aplicación de la ley, con relación al supuesto perjuicio moral reconocido. **Cuarto medio:** Falta de base legal justificante del monto otorgado indemnización. **Quinto medio:** Excepción de conexidad y violación al principio *non bis in ídem procesal*. Infracción a los artículos 29 y siguientes de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel R. Herrera Carbuccia

14. Tratándose, en la especie, de un segundo recurso casación, esta Sala procederá a determinar su competencia, previo a toda valoración sobre los medios que lo sustentan; al respecto la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97 y 6 de la Ley núm. 2-23 que dispone que la Tercera Sala conoce de los recursos de casación en materia laboral, inmobiliaria, contencioso administrativa y contencioso tributaria, interpuestos por primera vez sobre cualquier punto de derecho; a su vez, las Salas Reunidas conocen en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las Salas, o sobre puntos mixtos. Asimismo, el artículo 75 párrafo III de la misma norma legal establece que: *Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0501545
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.

15. El artículo 75 de la Ley núm. 2-23 establece que: *Si la jurisdicción de envío adoptó pura y simplemente la doctrina del fallo de casación que le apodera, y se limita a decidir sobre este punto, el recurso de casación es inadmisible. Párrafo I.- Si se resiste a ella, solo se admitirá un segundo recurso de casación que critique este punto de derecho, que será interpuesto ante las Salas Reunidas de la Corte de Casación. Párrafo II.- Si la jurisdicción de envío decide sobre cualquier otro punto de derecho, sin referirse al punto que provocó la primera casación o sin que sea impugnado nueva vez, será admitido el recurso de casación por primera vez intentado contra los nuevos puntos de derecho, cuya competencia será de la Primera o la Tercera Sala de la Corte de Casación, según corresponda la materia.*

16. Las Salas Reunidas han sentado el criterio de que dicho órgano tendrá una competencia excepcional -en todas las materias-, para conocer y fallar los recursos de casación que se interpongan por segunda vez, por igual motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación, dictada por una de las salas de la Corte de Casación. Esto implica que si se trata de un segundo recurso de casación intentado en un mismo proceso, pero fundamentado en motivos diferentes, que critican puntos de derecho

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0501545
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

distintos a los juzgados en la primera casación, la sala correspondiente (Primera o Tercera), según la materia de que se trate, mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho invocado.

17. Para un correcto entendimiento del significado del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, debe señalarse que cuando dicho texto establece la inadmisión del recurso de casación en el caso de que la Corte envío decida conforme con la doctrina de la Corte de Casación, ello es así en el caso de que el asunto trate de un criterio material o sustancial ya que si la primera casación se contrae estrictamente a un fallo formal, en el que se reproche únicamente algo relacionado con las normas que debe cumplir el juez para el dictado de su decisión, podrán los perjudicados dirigir a la Suprema Corte de Justicia un recurso de casación. Todo derivado de una interpretación conforme con la Constitución (derecho a la tutela judicial efectiva) del referido artículo 75 de la Ley núm. 2-23.

18. Según la contestación que nos ocupa, la sentencia núm. 0030-04-2024-SSEN-00761 de fecha 29 de octubre de 2024, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fue anulada por esta Sala sobre la base de que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, puesto que lo denunciado no fue la solución emanada respecto de la declaratoria de lesividad, sino que, en el marco de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0501545
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

divulgación de la nulidad de la decisión DEC-X-2021 001 de fecha 25 de marzo de 2021 y de la sentencia que la acogió, la Cámara de Cuentas difundió tanto en su portal institucional como en distintos medios de comunicación su nombre personal de manera expresa, atribuyéndole participación en un contrato administrativo que fue objeto de anulación por lesividad, a pesar de que dicho contrato fue suscrito por la entidad Inteligencia Legal, SRL.

19. Así las cosas, el punto de casación que sancionó en forma primigenia esta Tercera Sala es netamente formal por lo que, en el momento en que la jurisdicción de envío abordó la cuestión material del objeto litigioso, los puntos de casación invocados en esta ocasión contra dicha decisión deben necesariamente ser diferentes a los del primer recurso de casación comentado. Y es que los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, pues del análisis de los puntos casacionales invocados en esta oportunidad se colige que se trata de una ponderación distinta en cuanto a la motivación ofrecida por el tribunal *a quo* respecto de la causa y hechos, conforme con la precisión realizada en la primera casación; es decir que cuestionan el derecho y motivación que por primera vez proporcionó el tribunal de envío sobre ese aspecto del fondo de la controversia.

20. En ese sentido, los aspectos de derecho relacionados con este recurso no fueron abordados en la primera sentencia de casación, de ahí que al proceder con el análisis de los puntos de derecho, se colige que se trata de una ponderación distinta, resultando adecuado que esta Tercera Sala sea la competente para conocer el presente recurso de casación.

V. Sobre el interés casacional

21. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

22. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0501545
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

23. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero 2023 considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0501545
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

24. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0501545
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

27. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0501545
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 24 de noviembre de 2025.

28. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

29. Sobre este aspecto, la sentencia núm. TC/0082/26 de fecha 2 de marzo de 2026, el Tribunal Constitucional destacó que esta sala *ha precisado que, en efecto, la inadmisión de los medios de casación no conlleva la inadmisión del recurso, sino su rechazo, al tratarse de una cuestión que supera el umbral de admisibilidad del recurso de casación. Que dicha interpretación se encuentra directamente vinculada con el artículo 35 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, el cual dispone que la Corte de Casación rechazará el recurso cuando desestime o declare inadmisibles todos los medios de casación propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada; de lo que se desprende que, conforme al mandato legal, cuando los medios resultan inadmisibles, la consecuencia procesal es el rechazo del recurso*.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0501545
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

30. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales derivados del derecho a la defensa previsto en el artículo 69 de la Constitución

31. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

32. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que

no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

33. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

34. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

35. Debe entenderse que las violaciones de estas reglas dirigidas al juez para el dictado de las decisiones judiciales derivan del derecho fundamental a la defensa como integrante del derecho a la tutela judicial efectiva y deben ser sancionadas en casación sin el examen del interés casacional cuando influyan en la suerte del proceso.

36. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente principal en sus medios de casación propuestos se advierte que propone alegatos fundados en una *violación del derecho de defensa, desnaturalización de los hechos y documentos, falta de base legal* y *violación del principio non bis in ídem,*

vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelven un interés casacional presunto. En consecuencia, *procede al examen de los medios de casación mencionados que envuelven el interés casacional presunto.*

37. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto y un aspecto del tercero, los cuales se analizan con prioridad por convenir a la solución del caso, la parte recurrente expone en su memorial, en resumen, que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, puesto que en la instancia abierta ante el Tribunal Superior Administrativo expuso que los acontecimientos generadores de responsabilidad patrimonial justificativos de una condena contra la Cámara de Cuentas fueron la supuesta afectación a su reputación, por informaciones divulgadas por medios de prensa nacional. En ese tenor, en sustento de su defensa, la parte recurrente aduce que expuso ante los jueces del fondo, como medio de defensa, que estos alegatos sólo evidenciaban el desconocimiento de la entonces parte demandante respecto del principio de publicidad que rige la actuación de la Administración pública, porque era imposible deducir daño del cumplimiento de este principio constitucional, máxime, en casos

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0501545
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

como la declaratoria administrativa de lesividad contra la Decisión núm. DEC-X-2021-001.

38. En efecto, aunque en sus consideraciones la sentencia recurrida reconoció como apegado al debido proceso el accionar de la Cámara de Cuentas cuando publicitó en su portal web las incidencias del procedimiento de lesividad, el tribunal *a quo* decidió comprometer la responsabilidad de este órgano basándose en las publicaciones que hicieron medios de prensa independientes. Se advierte en estas consideraciones de la Cuarta Sala la desnaturalización cuando, para determinar la supuesta responsabilidad objetiva, refiere haber valorado las publicaciones en los medios de circulación nacional, o notas de prensa, no la publicación hecha por la CCRD en su portal web; sin embargo, valorando pruebas que no son de autoría y que su creación y emisión no estuvieron en control de la Cámara de Cuentas, concluye que el órgano supuestamente había lesionado el buen nombre del recurrente.

39. Señala que los referidos documentos consistentes en copias impresas de artículos en periódicos digitales no tenían la fuerza probatoria para justificar tal comprobación y su contenido tampoco contenían las indicaciones que hayan permitido al tribunal *a quo*, de forma válida, llegar a la conclusión de que la Cámara de Cuentas podía evitar que la prensa nacional hiciera la referencia del modo en que lo hizo, respecto de la contratación o respecto del

proceso sobre declaratoria administrativa de lesividad. Del mismo modo, expresa que los jueces del fondo sancionaron a la institución sin que se probara el carácter antijurídico de su actuación, pues el simple hecho de referenciar de manera objetiva los nombres de las personas involucradas en una relación contractual declarada lesiva al interés público no constituye una falta personal ni institucional capaz de generar un resarcimiento por daño moral.

40. Respecto del punto analizado, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"EN CUANTO AL FONDO… 15. El señor [redacted], mediante la demanda en responsabilidad patrimonial objeto de examen, pretende lo siguiente: "PRIMERO: Declarando buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; SEGUNDO: Condenando conjunta y solidariamente a la Cámara de Cuentas y a los señores [redacted], a pagarle al demandante, a título de reparación por los daños y perjuicios morales ocasionados por las actuaciones antijurídicas expuestas, la suma de setenta y cinco millones de pesos (RD$75,000,000.00)". 16. Como fundamento de sus pretensiones aduce, en síntesis, que la responsabilidad patrimonial se configura tanto desde una dimensión objetiva como subjetiva. En el plano objetivo, alega que, aunque la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00075 anuló únicamente la Resolución núm. DEC-X-2021-001, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) difundió notas de prensa que trasladaron indebidamente los efectos de dicha nulidad al contrato suscrito

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0501545
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

con la sociedad comercial Inteligencia Legal, S.R.L, generando la percepción de que este también había sido anulado. Afirma que tal actuación contravino el artículo 13 de la Ley núm. 107-13, al extender los efectos de la invalidez a un acto independiente, e incluyó injustificadamente su nombre personal, pese a que la contratante fue una persona jurídica distinta, sin levantamiento del velo societario, en consecuencia, entiende que con ello se lesionó su buen nombre y reputación, configurando un daño moral antijurídico que no estaba en el deber de soportar; en el plano subjetivo, sostiene que los miembros del Pleno actuaron con dolo o, al menos, con imprudencia grave al autorizar y difundir informaciones que, según afirma, tergiversaron el alcance de la sentencia, afectando deliberadamente su imagen. Invoca la teoría del órgano para sustentar la responsabilidad conjunta y solidaria del ente y de sus funcionarios, conforme a la Constitución y las Leyes números 107-13 y 10-04, al considerar que la conducta desplegada constituye la falta personal generadora del daño cuya reparación reclama. 17. Por su parte, la CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (CCRD) y los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], en sus calidades de ex miembros del pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), mediante su escrito de defensa de fecha trece (13) del mes de diciembre del año 2023, solicitaron lo siguiente: "PRIMERO: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el presente escrito de defensa contra la demanda en responsabilidad patrimonial incoada por el señor [redacted], contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), y los miembros de su pleno, señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], por haber sido depositado en tiempo hábil, y conforme al derecho; SEGUNDO: En cuanto al fondo, rechazar en todas y cada una de sus partes la demanda en responsabilidad patrimonial incoada por el señor [redacted], contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), y

los miembros de su pleno, señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], por carecer de sustento jurídico; muy especialmente, por carecer de pruebas que comprometan la responsabilidad del órgano, partes codemandadas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57 al 59 de la Ley 107-13, y lo desarrollado en este escrito de defensa; TERCERO: Rechazar el pago de RD$75,000,000.00 pretendido por el señor [redacted], contra la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), y los miembros de su pleno, señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], y [redacted], por todas las razones expuestas anteriormente, así como por resultar improcedente y carecer de sustento jurídico; CUARTO: Reservar a la Cámara de Cuentas, y partes codemandadas, el derecho de depositar otros documentos y ampliar conclusiones, si fuere de lugar". 18. Como fundamento de sus pretensiones aducen, en síntesis, que la demanda en responsabilidad patrimonial resulta improcedente, toda vez que la actuación de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) se enmarcó estrictamente dentro del ejercicio legítimo de sus competencias constitucionales y legales, particularmente en lo relativo al procedimiento de declaratoria de lesividad y a la defensa judicial del interés público. Sostiene que la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo declaró la nulidad del acto administrativo por resultar lesivo, y que la difusión de dicha decisión constituyó un ejercicio regular del derecho a la información institucional, sin que se haya acreditado falsedad, tergiversación intencional ni desviación de poder, alega, además, que no se configuran los presupuestos de la responsabilidad patrimonial del Estado, por ausencia de daño antijurídico y de nexo causal directo, en tanto la información divulgada se limitó a comunicar el resultado de un proceso judicial público, derivado de actuaciones administrativas previamente adoptadas, y que el demandante no puede desvincular su nombre de la firma contratada cuando, según sostiene,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0501545
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

existía una vinculación notoria entre éste y la sociedad comercial involucrada, en consecuencia, entiende que no ha existido ni falta administrativa ni conducta dolosa o gravemente… 38. En la especie, el demandante, señor [redacted], como fundamento de sus pretensiones aduce, en síntesis, que la responsabilidad patrimonial se configura tanto desde una dimensión objetiva como subjetiva. En el plano objetivo, alega que, aunque la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00075 anuló únicamente la Resolución núm. DEC-X-2021-001, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) difundió notas de prensa que trasladaron indebidamente los efectos de dicha nulidad al contrato suscrito con la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL, generando la percepción de que este también había sido anulado. Afirma que tal actuación contravino el artículo 13 de la Ley núm. 107-13, al extender los efectos de la invalidez a un acto independiente, e incluyó injustificadamente su nombre personal, pese a que la contratante fue una persona jurídica distinta, sin levantamiento del velo societario, en consecuencia, entiende que con ello se lesionó su buen nombre y reputación, configurando un daño moral antijurídico que no estaba en el deber de soportar; en el plano subjetivo, sostiene que los miembros del Pleno actuaron con dolo o, al menos, con imprudencia grave al autorizar y difundir informaciones que, según afirma, tergiversaron el alcance de la sentencia, afectando deliberadamente su imagen. Invoca la teoría del órgano para sustentar la responsabilidad conjunta y solidaria del ente y de sus funcionarios, conforme a la Constitución y las Leyes números 107-13 y 10-04, al considerar que la conducta desplegada constituye la falta personal generadora del daño cuya reparación reclama. 39. En tal virtud, se impone que este Tribunal analice la actuación incurrida por la Administración, Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), a fin de determinar si la misma constituyó una actuación antijurídica o si, por el contrario, se enmarcó dentro del ejercicio regular de sus competencias legales. Ello así, en razón de que no resulta jurídicamente posible la configuración simultánea de los regímenes de responsabilidad objetiva y

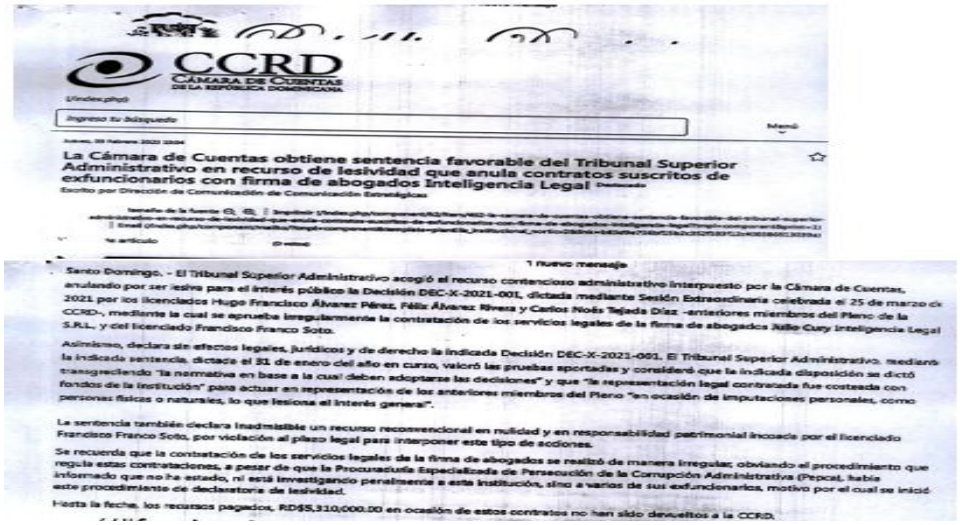
Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0501545
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

subjetiva, puesto que, en uno la actuación puede ser regular o lícita y, aun así, generar un daño resarcible14, mientras que en el otro presupone necesariamente una conducta irregular, dolosa o gravemente culposa, lo cual resulta conceptualmente incompatible. En consecuencia, aun cuando la parte demandante invoque ambas modalidades, corresponderá determinar, conforme a los hechos comprobados y al derecho aplicable cuál de ellas se corresponde en la especie. Con relación a la actuación de la Administración Pública. 40. La parte demandante, señor [redacted], mediante su instancia introductoria de demanda en responsabilidad patrimonial alega que la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00075 anuló únicamente la Resolución núm. DEC-X-2021-001, sin embargo, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) difundió notas de prensa que trasladaron indebidamente los efectos de dicha nulidad al contrato suscrito con la sociedad comercial Inteligencia Legal, S.R.L., generando la percepción de que este también había sido anulado, además, afirma que tal actuación contravino el artículo 13 de la Ley núm. 107-13, al extender los efectos de la invalidez a un acto independiente, e incluyó injustificadamente su nombre personal, pese a que la contratante fue una persona jurídica distinta, sin levantamiento del velo societario. 41. La demandada, Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), aduce que su actuación se enmarcó estrictamente dentro del ejercicio legítimo de sus competencias constitucionales y legales, particularmente en lo relativo al procedimiento de declaratoria de lesividad y a la defensa judicial del interés público, además, sostiene que la sentencia dictada por el Tribunal Superior Administrativo declaró la nulidad del acto administrativo por resultar lesivo, y que la difusión de dicha decisión constituyó un ejercicio regular del derecho a la información institucional, sin que se haya acreditado falsedad, tergiversación intencional ni desviación de poder, en tanto la información divulgada se limitó a comunicar el resultado de un proceso judicial público, derivado de actuaciones administrativas previamente adoptadas, y que el demandante no puede desvincular su

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0501545
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

nombre de la firma contratada cuando, según sostiene, existía una vinculación notoria entre éste y la sociedad comercial involucrada, en consecuencia, entiende que no ha existido ni falta administrativa ni conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a los miembros del Pleno que comprometa responsabilidad conjunta o solidaria. 42. Interesa en esta parte establecer que, del examen integral de la instancia introductoria y de los argumentos desarrollados por la parte demandante, se verifica que el sustento principal de la demanda en responsabilidad patrimonial objeto de conocimiento no radica propiamente en la declaratoria de lesividad ni en la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00075 en sí misma, sino en el tipo de difusión que se le dio a dicha decisión, particularmente a través de las notas de prensa y de la publicación realizada en el portal institucional de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), cuya forma y contenido, según se alega, habrían generado una percepción pública lesiva del buen nombre del demandante. 43. En tal virtud, la parte dispositiva de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00075 de fecha treinta y uno (31) del mes de enero del año 2023, dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, copiada textualmente, establece lo siguiente: … 44. Posteriormente, en fecha nueve (09) de febrero del año 2023, fue realizada la siguiente publicación en el portal institucional de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD):

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0501545
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza


CCRD
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

La Cámara de Cuentas obtiene sentencia favorable del Tribunal Superior Administrativo en recurso de lesividad que anula contratos suscritos de exfuncionarios con firma de abogados Inteligencia Legal

Escrito por Dirección de Comunicación Estratégica

1 nuevo mensaje

Santo Domingo. - El Tribunal Superior Administrativo acogió el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Cámara de Cuentas, anulando por ser lesiva para el interés público la Decisión DEC-X-2021-001, dictada mediante Sesión Extraordinaria celebrada el 25 de marzo de 2021 por los licenciados Hugo Francisco Álvarez Pérez, Félix Álvarez Rivera y Carlos Noés Tejada Díaz -anteriores miembros del Pleno de la CCRD-, mediante la cual se aprueba irregularmente la contratación de los servicios legales de la firma de abogados Julio Cury Inteligencia Legal S.R.L., y del licenciado Francisco Franco Soto.

Asimismo, declara sin efectos legales, jurídicos y de derecho la indicada Decisión DEC-X-2021-001. El Tribunal Superior Administrativo, mediante la indicada sentencia, dictada el 31 de enero del año en curso, valoró las pruebas aportadas y consideró que la indicada disposición se dictó transgrediendo "la normativa en base a la cual deben adoptarse las decisiones" y que "la representación legal contratada fue costeada con fondos de la institución" para actuar en representación de los anteriores miembros del Pleno "en ocasión de imputaciones personales, como personas físicas o naturales, lo que lesiona el interés general".

La sentencia también declara inadmisible un recurso reconvencional en nulidad y en responsabilidad patrimonial incoada por el licenciado Francisco Franco Soto, por violación al plazo legal para interponer este tipo de acciones.

Se recuerda que la contratación de los servicios legales de la firma de abogados se realizó de manera irregular, obviando el procedimiento que regula estas contrataciones, a pesar de que la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (Pepca), había informado que no ha estado, ni está investigando penalmente a esta institución, sino a varios de sus exfuncionarios, motivo por el cual se inició este procedimiento de declaratoria de lesividad.

Hasta la fecha, los recursos pagados, RD$5,310,000.00 en ocasión de estos contratos no han sido devueltos a la CCRD.

39. También fueron razones expresadas por el tribunal *a quo*, las siguientes:

"45. Adicionalmente, obran en el expediente referencias a publicaciones realizadas en fecha ocho (08) de febrero de 2023 por el portal digital Roberto Cavada (RC Noticias), en fecha nueve (09) de febrero de 2023 por el periódico digital "Hoy", y en fecha ocho (08) de febrero de 2023 por el medio digital "El Armario Libre". No obstante, dichas publicaciones corresponden a medios de comunicación independientes, con líneas editoriales y responsabilidades propias, por lo que no pueden ser jurídicamente atribuidas a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), ni comprometer su responsabilidad directa por el contenido difundido por terceros. En consecuencia, el análisis de antijuridicidad que aquí se realiza debe circunscribirse exclusivamente a la publicación efectuada en el portal institucional de la entidad demandada, por ser ésta la única manifestación oficial emanada directamente del órgano administrativo cuya actuación se encuentra sometida al escrutinio de este Tribunal. 51. Del examen comparativo entre la parte dispositiva de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN 00075 y el contenido de la publicación realizada en fecha nueve (09) de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0501545
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

febrero de 2023 en el portal institucional de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), este Tribunal advierte una divergencia objetiva y jurídicamente relevante. En efecto, mientras la decisión jurisdiccional se limitó de manera expresa a declarar lesiva al interés público la Resolución núm. DEC-X-2021-001, dejándola sin efectos legales, jurídicos y de derecho, la nota difundida institucionalmente tituló que se "anula contratos suscritos…", trasladando así los efectos de la nulidad a un contrato que no fue objeto directo de la declaratoria contenida en el dispositivo de la sentencia. Tal extensión no encuentra respaldo literal en la decisión judicial, cuyo alcance, conforme al principio de juridicidad consagrado en el artículo 3.1 de la Ley núm. 107-13, debía ser respetado estrictamente por la Administración en su comunicación oficial. 52. Asimismo, resulta igualmente significativo que en dicha publicación se hiciera referencia expresa al nombre personal del señor [redacted], pese a que, conforme se desprende del propio dispositivo transcrito, el proceso contencioso administrativo fue incoado contra la sociedad comercial Inteligencia Legal, S.R.L., y contra otro ciudadano distinto, no figurando el hoy demandante como parte formal del contrato ni como sujeto procesal en la declaratoria de lesividad. La mención individualizada de su nombre en el cuerpo de la nota no era jurídicamente necesaria para informar el resultado del proceso judicial y, en consecuencia, desbordó el ámbito objetivo de la sentencia comunicada. 53. Este Tribunal considera que la actuación administrativa en cuestión no puede analizarse como una mera publicación privada o una manifestación aislada de opinión, sino como un acto institucional emanado de un órgano constitucional extrapoder, revestido de la presunción de veracidad y legitimidad que acompaña toda actuación oficial, en un Estado social y democrático de derecho, la información difundida por la Administración genera en los administrados una confianza cualificada, en tanto proviene de una fuente investida de autoridad pública y sometida, conforme al artículo 138 de la Constitución, a los principios de objetividad, transparencia y pleno

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0501545
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sometimiento al ordenamiento jurídico. De ahí que la exigencia de veracidad, exactitud y congruencia en la comunicación institucional no constituya una carga accesoria, sino una manifestación directa del principio de buena administración reconocido en los artículos 4 y 3 de la Ley núm. 107-13. 54. En ese orden, el principio de confianza legítima, derivado de la seguridad jurídica y de la buena fe administrativa, impone a los entes públicos el deber de no defraudar las expectativas razonables que su propia actuación genera en los ciudadanos, en consecuencia, cuando la Administración comunica oficialmente el contenido de una decisión judicial, los administrados están habilitados para confiar en que dicha información refleja fielmente el alcance jurídico del fallo. La alteración o ampliación del sentido objetivo de la sentencia, aun cuando no haya mediado una intención expresa de causar daño, comporta una afectación a dicha confianza institucional y, por tanto, al principio de buena administración. 56. De igual manera, el principio de racionalidad y de ejercicio normativo del poder (artículo 3, numerales 4 y 10, de la Ley núm. 107-13) exigen que toda actuación administrativa guarde estricta correspondencia con la finalidad para la cual se ejerce la competencia. La potestad de publicidad institucional no autoriza a redefinir, ampliar o reinterpretar los efectos de una decisión judicial más allá de su texto expreso. La publicidad, prevista en el artículo 12 de la Ley núm. 247-12, debe orientarse a permitir el conocimiento fiel de los fundamentos y alcances de las decisiones, no a generar percepciones que excedan lo resuelto. 57. En consecuencia, es criterio de este Tribunal que la actuación desplegada por la Administración, al difundir una nota institucional cuyo contenido no se correspondía de manera estricta con el dispositivo de la sentencia y al incluir el nombre personal de quien no fue parte contratante directa ni sujeto pasivo del proceso de lesividad, configura una actuación antijurídica. Ello así, no por la facultad de informar en sí misma, la cual es legítima y constitucionalmente amparada, sino por la forma y términos en que dicha información fue presentada, al apartarse del contenido objetivo del fallo y comprometer

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0501545
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

principios estructurales que rigen la actuación administrativa. 58. En definitiva, la Administración, por la especial posición de autoridad y confianza que ocupa frente a los administrados, está obligada a extremar el celo en la difusión de sus actos y de las decisiones judiciales que le conciernen, cuando esa difusión no refleja con precisión el alcance jurídico de lo decidido y proyecta efectos no declarados por el órgano jurisdiccional, se produce una infracción al principio de juridicidad, a la buena administración, a la objetividad y a la confianza legítima, lo cual reviste carácter antijurídico. 59. No escapa al análisis de este Tribunal el argumento de la parte demandada en el sentido de que la inclusión del nombre personal del señor [redacted] obedeció a una supuesta vinculación notoria entre este y la sociedad comercial Inteligencia Legal, S.R.L. Sin embargo, tal justificación no resulta jurídicamente suficiente para legitimar la actuación desplegada. La Administración no está facultada para realizar inferencias subjetivas ni interpretaciones extensivas sobre la identidad o proyección pública de una persona cuando comunica el contenido de una decisión judicial; su deber se circunscribe a informar con fidelidad lo estrictamente decidido por el órgano jurisdiccional. La notoriedad o asociación pública que pudiera existir entre una persona física y una persona jurídica no sustituye el dato jurídico formal de quién fue parte en el proceso ni autoriza a individualizar a quien no fue objeto directo del fallo. Proceder en contrario implica desbordar el marco de objetividad que impone el principio de juridicidad y compromete la neutralidad que debe caracterizar toda comunicación institucional. 60. Verificado por este Tribunal que la actuación desplegada por la Administración constituye una actividad administrativa antijurídica imputable a la Administración Pública, en tanto se apartó del contenido objetivo de la decisión jurisdiccional y vulneró los principios que rigen su actuación, este colegiado es de criterio que el régimen de responsabilidad aplicable en la especie es el subjetivo. En consecuencia, constatado el primer presupuesto relativo a la existencia de una actuación antijurídica, procede

examinar los demás elementos estructurales exigidos para la procedencia de la responsabilidad patrimonial reclamada…" (sic).

41. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante *que el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[3].

42. Respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…*[4].

43. Del análisis de la sentencia impugnada se lee que, con motivo de la demanda sobre responsabilidad patrimonial interpuesta, la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo dispuso condenar a la Cámara de Cuentas de la República Dominicana al pago de la suma de RD$2,000,000.00, debido a que la Administración difundió una nota institucional cuyo contenido no se correspondía de manera estricta con el dispositivo de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00075 de fecha 31 de enero de 2023 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo e incluyó de manera individualizada el

[3] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
[4] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0501545
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

nombre personal del señor [redacted], quien no fue parte ni sujeto pasivo del proceso de lesividad resuelto en dicha decisión, todo lo anterior en evidente contravención de los artículos 3, 4 y 10 de la Ley núm. 107-13.

44. En el examen de la antijuridicidad de la acción, el tribunal *a quo* consideró que la actividad desplegada por la Administración se apartaba de varios principios rectores, tales como: racionalidad, seguridad jurídica, confianza legítima, buena fe, ejercicio normativo del poder y buena administración, tras haber analizado el contenido y dispositivo de la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00075, así como la nota constitucional difundida por la Cámara de Cuentas, y deducir de ese estudio que el deber de publicidad de dicho órgano consistía en informar con fidelidad lo decidido por los tribunales del orden jurisdiccional, por lo que no se encontraba autorizada a redefinir ni ampliar los efectos de la decisión judicial, puesto que se excedía en sus facultades al realizar inferencias subjetivas sobre la identidad o proyección del nombre del señor [redacted] y mucho menos debía individualizar su nombre en el comunicado, por no ser parte directa del fallo como sí lo fue la sociedad comercial Inteligencia Legal, SRL.

45. Cabe indicar que esta Corte de Casación ha sostenido en reiteradas decisiones que la responsabilidad patrimonial del Estado puede ser tanto objetiva como subjetiva, diferenciándose en que la primera no necesita de la

comisión de una falta por parte de la Administración pública y la segunda, necesariamente, supone que la Administración pública incurre en el ejercicio de su función administrativa, en una actuación u omisión antijurídica, por lo cual debe probarse la existencia de los elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial del Estado, que coinciden con los del derecho común y que aplicados a la materia administrativa que son: a) una conducta que implique una falta al provenir de una acción u omisión antijurídica de la administración; b) que esta conducta haya originado un daño a una persona; y c) el vínculo de causalidad que debe existir entre la falta y el daño.

46. En ese tenor, en los hechos fijados y motivos proporcionados en la sentencia objeto de recurso, los jueces del fondo razonaron que el régimen de responsabilidad patrimonial aplicable a la actuación de la Administración se correspondía con el subjetivo y atribuyeron consecuencias erróneas a la nota institucional publicada por la Cámara de Cuentas. Esta circunstancia en modo alguno puede ser asimilada a una desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, ello así porque en el desarrollo de la conducta antijurídica de la Administración detectada por el tribunal *a quo,* el hecho determinante se resume en que en su quehacer administrativo se excedió en la aplicación del deber de publicidad y afectó negativamente el patrimonio moral del particular, quien se vio lesionado en sus bienes incorporales.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0501545
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

47. De la lectura de la decisión impugnada se desprende que los jueces del fondo, fundamentados en el amplio poder de apreciación de las pruebas de que están investidos en esta materia, llegaron a la conclusión de que recaía responsabilidad sobre la Cámara de Cuentas por los daños ocasionados al actual recurrido con las actuaciones publicadas en su página, ya que el principio de publicidad no debe ni puede transgredir derechos personales de terceros, como el de la intimidad y el buen nombre.

48. De igual manera el principio de libre convicción de las pruebas que rige en la materia permite a los jueces fundar sus decisiones en las piezas o documentos que crean convenientes atendiendo conforme a la naturaleza de los hechos a probar, siendo indiferente que ocurra una errónea denominación de estos y siempre y cuando no se desnaturalice su contenido. En ese sentido, la situación de que el tribunal se haya basado en la presentación de notas de prensa de medios de información de circulación nacional depositadas por una parte no anula el fallo impugnado, pues el peso de dicha prueba será otorgado por el juez y sujeto al control del razonamiento probatorio que se le haya dispensado, por lo que, procede desestimar el medio analizado.

49. Para apuntalar su primer, tercer y cuarto medios de casación propuestos, los cuales se analizan en conjunto por guardar estrecha relación, la parte recurrente aduce en su memorial que en la sentencia impugnada el tribunal *a*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0501545
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

quo incurrió en flagrante violación de la ley al condenar a la Cámara de Cuentas al pago de una exorbitante suma por el supuesto uso indebido del nombre del demandante. Asimismo, indica que el tribunal violó el artículo 59 de la Ley núm. 107-13, el cual exige que el daño sea real, efectivo y evaluable económicamente. Señala que la Cuarta Sala otorgó una indemnización de RD$2,000,000.00, basándose en suposiciones sobre la afectación a la reputación del demandante, sin que en el expediente reposaran pruebas fehacientes que acreditaran una verdadera lesión psíquica o moral cuantificable en esa magnitud, por lo que su decisión estuvo desprovista de sustento probatorio idóneo.

50. Manifiesta que, en franca inobservancia de la ley, el tribunal *a quo* llegó a la conclusión de que existió un supuesto daño causado al entonces demandante, sin establecer de qué manera el recurrente original demostró la condición de real y efectivo del presunto daño sufrido, pero más alarmante aún, el tribunal llegó a esta conclusión, partiendo de una supuesta facultad derivada en los Jueces del fondo. Sostiene que el demandante habla de daño a su fama, honra, respeto, prestigio y estimación, supuestos estos que, al menos deben contar con indicios que permitan identificar el hecho generador; sin embargo, el señor [redacted] no ha aportado ninguna prueba de las supuestas e inverosímiles afectaciones que alega.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0501545
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

51. Para motivar la existencia de daño y su cuantificación, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se reproducen a continuación:

"Con relación al daño o perjuicio real y efectivo: 65. La parte demandante, señor [redacted], mediante su instancia introductoria de demanda en responsabilidad patrimonial alega que la actuación desplegada por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD) le ocasionó un daño moral consistente en la afectación de su buen nombre, reputación profesional, crédito público y consideración social, al difundirse informaciones que, según sostiene, generaron confusión en la opinión pública y proyectaron una imagen lesiva de su trayectoria como abogado, produciéndole descrédito ante su clientela, la comunidad jurídica y la sociedad en general, daño que afirma no estaba en el deber jurídico de soportar. 66. El artículo 59 de la Ley núm. 107-13 sobre los daños indemnizables establece que: "Son indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro cesante, siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante. 67. Es jurisprudencia constitucional que: "El daño es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesiona a una persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a sus familiares, en cuyo caso debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales18" … 73. En esa tesitura, el artículo 44 de la Constitución establece lo siguiente: "Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley". 74. En un contexto similar, ha sido asentado el criterio por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en su sentencia núm. 292 de fecha

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0501545
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

veintiocho (28) de abril del año 2021, lo siguiente: "La sola publicación de informaciones erróneas y de connotación negativa en dichos registros de parte de las entidades aportantes de datos, ya es constitutiva de una afectación a la reputación, honor e imagen del afectado, en razón de que la difusión de una imagen negativa en los créditos de una persona vulnera gravemente el derecho al buen nombre y a la reputación de una persona, los cuales tienen rango constitucional". 75. En cuanto al derecho al honor, el señalado artículo 44 de la Constitución, lo conceptualiza como la potestad que corresponde a toda persona de exigir el respeto y la protección de su reputación frente a las expresiones falaces que afecten la consideración que dicha persona goza frente a los demás. Este criterio es asumido por el derecho constitucional comparado al considerarse que: "El honor constituye un concepto jurídico normativo cuya precisión depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento. Ello no significa que este Tribunal haya renunciado a definir su contenido constitucional abstracto al afirmar que este derecho ampara la buena reputación de una persona, protegiéndola frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena al ir en su descrédito o menosprecio". (Sentencia STC 180/1999, del once (11) de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999) del Tribunal Constitucional Español) … 78. En virtud de las consideraciones precedentemente expuestas, el examen integral de los hechos fijados en la causa, los argumentos desarrollados por las partes y los elementos probatorios aportados al proceso, este Tribunal es de criterio que la actuación antijurídica desplegada por la Administración produjo un perjuicio de naturaleza moral en la persona del demandante. En efecto, la publicación institucional que atribuyó a la sentencia un alcance distinto al que objetivamente se desprende de su parte dispositiva, asociando además el nombre personal del señor [redacted] a una contratación que no fue celebrada a título individual ni fue objeto directo del proceso de lesividad, generó una afectación a su reputación y buen nombre, bienes jurídicos de raigambre

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0501545
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

constitucional protegidos por el artículo 44 de la Constitución y por los instrumentos internacionales, antes indicados… 79. La difusión de una información inexacta o susceptible de inducir a error, proveniente de un órgano constitucional y divulgada a través de su portal oficial, reviste especial gravedad, en tanto la ciudadanía deposita en la comunicación institucional un estándar reforzado de veracidad, objetividad y rigor. Tal circunstancia, apreciada a la luz de la jurisprudencia nacional que reconoce que la sola publicación de informaciones erróneas de connotación negativa constituye una afectación al honor y a la reputación, permite tener por configurado el sufrimiento moral derivado del descrédito y la desconsideración social alegados, sin que resulte exigible una prueba directa del padecimiento interior cuando éste se desprende lógicamente de la naturaleza de los hechos acreditados. 80. En consecuencia, comprobada la existencia de una afectación real y efectiva a bienes extrapatrimoniales del demandante, consistente en el menoscabo de su buen nombre y reputación profesional frente a la opinión pública, este colegiado tiene por configurado el segundo presupuesto de la responsabilidad patrimonial, relativo a la existencia de un daño cierto y jurídicamente relevante. En cuanto al nexo causal 81. La doctrina y la jurisprudencia nacional, lo propio que la comparada, han establecido de manera pacífica que la estimación de una pretensión en responsabilidad patrimonial exige la comprobación de un nexo causal directo e inmediato entre la actividad administrativa antijurídica y el daño cuya reparación se reclama. En la especie, es criterio de esta Cuarta Sala que la afectación moral alegada por el señor [redacted] guarda una relación causal adecuada con la publicación realizada en el portal institucional de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD), toda vez que fue precisamente el contenido y el alcance de dicha difusión oficial, al atribuir a la sentencia efectos que no se desprendían de su parte dispositiva y al asociar indebidamente el nombre personal del demandante, lo que generó la percepción pública lesiva que incidió negativamente en su reputación personal y profesional. En

consecuencia, se verifica que el perjuicio moral constatado no provino de un hecho ajeno, autónomo o imprevisible, sino que se encuentra vinculado de manera directa a la actuación administrativa declarada antijurídica, quedando así configurado el presupuesto relativo al nexo causal exigido para la procedencia de la responsabilidad patrimonial del Estado. 82. Habidas cuentas de la configuración de todos y cada uno de los elementos que rigen la Responsabilidad Patrimonial del Estado, en virtud del poder soberano del que gozan los jueces de fondo al momento de establecer indemnizaciones por daños morales como es el caso que nos ocupa, el tribunal ordenara la suma que entiende que es proporcional a los daños morales causados al hoy demandante, consistente en dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD$ 2,000,000.00), como un importe justo y útil para reparar los daños producidos, tal y como se hará constar más adelante" (sic).

52. Ha sido juzgado que la falta de base legal es un vicio que solo puede afectar a la sentencia y que consiste en una exposición incompleta de los hechos de la causa que impide a la Suprema Corte de Justicia verificar si la ley ha sido bien aplicada. También, se configura la falta de base legal cuando la sentencia impugnada no solamente adolece de una motivación pertinente que justifique su dispositivo, sino que además contiene una insuficiente exposición de los hechos del proceso.

53. Con relación a la responsabilidad de los entes públicos y del personal a su servicio, en su artículo 59 la Ley núm. 107-13 establece que *(s)on indemnizables los daños de cualquier tipo, patrimonial, físico o moral, por daño emergente o lucro*

cesante, ***siempre que sean reales y efectivo. La prueba del daño corresponde al reclamante.***

54. Por otro lado, la jurisprudencia constitucional mediante sentencia núm. TC/0629/18 de fecha 10 de diciembre de 2018, confirmada por la sentencia núm. TC/0640/24 de fecha 12 de diciembre de 2024 en lo relativo a la noción dogmática del daño afirmó que *el daño es la pérdida que sufre el agraviado por la ocurrencia de un acontecimiento determinado que lesiona a una persona, ya sea en sus bienes, propiedad, patrimonio, a su propia persona o a sus familiares, en cuyo caso debe responder por ello el tercero que lo ha provocado. En este contexto existe el daño moral y el material, según recaiga sobre la persona o sobre sus bienes materiales* (Cfr. pág. 41).

55. Se extrae por tanto que el marco normativo impone al demandante en responsabilidad patrimonial que demuestre con la mayor amplitud posible su daño de modo que pueda verificarse y cuantificarse. Así lo atribuye la parte final del artículo 59 citado precedentemente, que impone la acreditación de cualquier medio de prueba que permita una evaluación o cuantificación del daño sufrido por la actuación u omisión de la Administración.

56. Tal y como quedó transcrito anteriormente, el tribunal *a quo* fijó la indemnización por concepto de daños morales, tras entenderlos justos, verificando esta Tercera Sala que para estipularlo así se fundamentó en la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0501545
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

irrupción de la acción realizada por la Administración en su patrimonio moral, en específico, en el derecho al honor consagrado en el artículo 44 de la Constitución dominicana. En esa virtud, ha sido juzgado que los jueces del fondo tienen la potestad de evaluar según su soberana apreciación el monto de las indemnizaciones de los daños morales ocasionados y que esa decisión escapa a la censura de la casación salvo cuando carece de motivos que la sustenten, lo cual no concurre en la especie. En ese tenor, a juicio de esta sala es suficiente el razonamiento decisorio ofrecido por el tribunal *a quo* para percibir un perjuicio y fijar el monto de la indemnización por daños morales, cuestión que permite establecer que los jueces del fondo realizaron una evaluación *in concreto* que satisface el deber de motivación.

57. Así las cosas, al igual que se comentó más arriba, las apreciaciones fácticas realizadas en el presente caso a cargo de los referidos magistrados, han sido realizadas de manera correcta al tenor de las pruebas depositadas dentro del plazo de ley y debidamente analizadas, sin que se perciba desnaturalización ni ausencia de falta de base legal alguna de las conclusiones que en ese sentido arribaron y sin que se aprecie violación al derecho o al debido proceso y la tutela judicial efectiva, puesto que, contrario a lo manifestado por la actual recurrente, el tribunal *a quo* fundamentó su decisión sobre la base de los pruebas aportadas y haciendo un razonamiento acertado de estas con el

derecho; todo esto, en vista de que las partes se encontraban en igualdad de condiciones ante la jurisdicción contencioso administrativa, ejerciendo su derecho a recurrir, con la oportunidad de presentar sus alegatos y las pruebas que consideraran pertinentes, las que fueron sometidas al escrutinio de los jueces del fondo, todo esto amparados válidamente en las disposiciones de los artículos 59 de la Ley núm. 107-13 y 1315 del Código Civil, este último supletorio en la materia, como principio general de la prueba. Por lo que, al no incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados; en consecuencia, procede rechazarlos.

58. En el desarrollo de su quinto medio de casación, la parte recurrente expone, en síntesis, la procedencia de la excepción de conexidad, de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, debido a que la sentencia recurrida guarda una vinculación indisoluble con la sentencia núm. 0030-1643-2023-SSEN-00888. Señala que, no obstante haber sido resarcido por ese concepto, el demandante interpuso una nueva acción pretendiendo forzar una doble indemnización basada en el mismo núcleo fáctico y la misma causa jurídica. Expresa que el tribunal *a quo* ignoró que existía una conexidad evidente que le obligaba a declinar el expediente o a declarar inadmisible la demanda por respeto a la autoridad de la cosa juzgada, por lo que al haber acogido una demanda que persigue un doble

cobro por el mismo objeto, violentó las reglas de orden público procesal dispuestas en la Ley 834.

59. Respecto de la denuncia elevada por la parte recurrente en cuanto a que el tribunal *a quo* incurrió en violación al principio *non bis in ídem*, es pertinente citar el criterio constante y reiterado de esta Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a que *el medio casacional será considerado como nuevo siempre y cuando no haya sido objeto de conclusiones regulares por ante los jueces de fondo*[1] (en el presente caso el Tribunal Superior Administrativo); de manera que *dentro de los requisitos establecidos por la doctrina jurisprudencial de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se encuentra que el medio de casación para ser ponderado por esta alzada debe encontrarse exento de novedad … pues de lo contrario estaríamos en presencia de un medio nuevo en casación*[5].

60. Importa destacar que conforme con el esquema legal vigente ante la presencia de un medio nuevo la Corte de Casación se encuentra en la potestad de declarar su inadmisibilidad, salvo las excepciones que prescribe el artículo 17 de la Ley núm. 2-23, a saber, cuando se invoquen por primera vez: *1) Los medios de puro derecho. 2) Los medios nacidos de la sentencia impugnada. 3) Los medios que invoquen cuestiones constitucionales*.

[5] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 339-2019, 30 de agosto 2019

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0501545
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

61. Por tanto, entre las exigencias establecidas por la doctrina jurisprudencial, se encuentra que el medio de casación para ser ponderado debe encontrarse exento de novedad, en vista de que la casación es una vía que permite anular una decisión en presencia de un vicio que le sea inherente, lo que no sucede si se trata de una situación que los jueces no tuvieron la oportunidad de ponderar. Aunándose a lo anterior que no basta con deducirse que el medio sea nuevo, debe analizarse además si este motivo de casación se ajusta o no a las excepciones legales que enumera el artículo 17 de la Ley sobre Recurso de Casación para así proceder con su evaluación.

62. Del estudio de la sentencia que hoy se impugna y de los argumentos alegados por la parte recurrente en esa instancia, la Tercera Sala advierte que este aspecto se sustenta en argumentos no planteados, debatidos o controvertidos ante los jueces del fondo, por lo que del medio así formulado debe decirse que es nuevo en casación y deviene en inadmisible, pues los motivos que lo sustentan se traducen en situaciones de hecho susceptibles de ser invocadas y probadas ante los jueces del fondo, no así a cuestiones relativas a la aplicación de prerrogativas constitucionales, a la aplicación del derecho o cuyo análisis y decisión ilógica se deduzcan sin lugar a dudas del fallo impugnado, razones por las que procede al efecto declarar inadmisible este aspecto del medio analizado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0501545
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

63. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal a quo hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente

64. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributaria no habrá condenación en costas

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la sentencia núm. 0030-1642-

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm: 2026-R0501545
Recurrente: Cámara de Cuentas de la República Dominicana (CCRD)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

2026-SSEN-00100 de fecha 17 de marzo de 2026 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.